

## Dictan disposiciones adicionales para dinamizar las actividades de los CETICOS

### DECRETO SUPREMO Nº 008-2001-ITINCI

CONCORDANCIAS: D.S. Nº 011-2006-MINCETUR (Reglamento de Organización y Funciones del Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios-CETICOS Matarani)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 842, modificado por el Decreto Legislativo Nº 865, se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país, mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios, creándose para tal efecto los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS- de Tacna, Ilo y Matarani; habiéndose declarado posteriormente, mediante Decreto Legislativo Nº 864, de interés prioritario el desarrollo de la zona norte a través de la creación del CETICOS de Paita;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI, se aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS;

Que, resulta necesario dictar disposiciones adicionales y crear las condiciones para dinamizar las actividades de los CETICOS;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** La Administración de los CETICOS difundirá las potencialidades del uso de insumos o materias primas que se produzcan en la región donde se encuentran instalados o del resto del territorio nacional, para la elaboración o manufactura de bienes por parte de las empresas a que se refiere el Artículo 3 del Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley, aprobado por el Decreto Supremo Nº 112-97-EF, observándose los estándares de calidad y precios internacionales.

**Artículo 2.-** Las actividades de transformación que realicen los usuarios de los CETICOS, no comprendidas dentro de las restricciones o que hacen referencia los incisos a) y b) del Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 023-96-ITINCI, sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 005-97-ITINCI, gozarán de los mismos beneficios y condiciones aplicables o exigibles a las actividades de manufactura.

**Artículo 3.-** Los Usuarios podrán destinar el lote o lotes de terreno que tengan adjudicado por la Administración de los CETICOS, a una o más de las actividades contempladas y permitidas en el régimen de dichos Centros.

Tratándose de la ampliación y/o diversificación de las actividades originalmente autorizadas, dichos Usuarios deberán cumplir con los procedimientos correspondientes a cada actividad consignados en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Administración de los CETICOS; siendo la presente disposición de aplicación inclusive para los actuales Usuarios.

**Artículo 4.-** Los almacenes instalados en los CETICOS podrán almacenar mercancías de propiedad de personas naturales o jurídicas ubicadas en el resto del territorio nacional, en el marco de las actividades a que se refieren los incisos d), g) y h) del Artículo 7 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI.

**Artículo 5.-** En los CETICOS podrán establecerse entidades de desarrollo científico y tecnológico, con el propósito de prestar servicios de consultoría y asistencia técnica a los usuarios, entendiéndose éstos como Servicios Auxiliares a que se refiere el Reglamento de los CETICOS aprobado por el Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI.

**Artículo 6.-** La Superintendencia Nacional de Aduanas, en coordinación con la administración de los CETICOS, establecerá procedimientos simplificados para el ingreso y salida de mercancías.

**Artículo 7.-** Precísase que el cumplimiento por los Usuarios de las normas que regulan los CETICOS, no exime la observancia de las disposiciones y competencias en materia Laboral, de Seguridad, Salud y Medio Ambiente.

Para la verificación correspondiente las Autoridades Administrativas competentes, deberán coordinar con la Administración de los CETICOS.

**Artículo 8.-** Derógase el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI.

**Artículo 9.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS

Ministro de Industria, Turismo, Integración

y Negociaciones Comerciales Internacionales